



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 ^{LOPD}
GIJON

SENTENCIA: 00206/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2012 0000298

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000289 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dª: LOPD

Letrado: D.LOPD

Procurador Dª: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON , MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Letrado: Dª. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a dieciocho de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 289/2012, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistida por el Letrado D. LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD, como codemandada la entidad Mapfre Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 30-7-12 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 27-7-11.

Se señala en la demanda que en la tarde del 28-7-09 la actora sufrió una caída en la calle Rosalía de Castro de Gijón, a la altura del nº 13 (Kiosco de prensa) cerca de la confluencia con la calle las Mercedes. Dicha caída se produjo a causa de una deficiencia en la vía pública, por la falta de una baldosa, junto a una tapa registro de la Empresa Municipal de Aguas, en la acera por la que transitaba.

Se añade que a consecuencia de dicha caída, la actora sufrió diversas lesiones que motivaron su traslado en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital de Jove de Gijón. Se le diagnostican policontusiones con fractura apófisis espinosa L4 y se le coloca una férula en el tobillo. Que la recurrente desde el 29-7-09 queda en situación de baja laboral de incapacidad temporal por contingencias comunes, situación en la que se mantuvo durante 365 días, hasta el 28-7-10 en que fue dada de alta por agotamiento del plazo, que no por curación. Que el 8-2-10 la Mutua Umivale emite informe médico que certifica que la paciente se encuentra realizando rehabilitación desde el día 17-9-09 y con fecha 30-12-09 comienza a presentar aumento de la intensidad del dolor, aumento del volumen del maléolo externo del tobillo derecho y dolor a la palpación. Que a medio de informe médico de 25-2-11 del Servicio de Traumatología del Hospital de Jove la paciente recibe el alta médica.

Se reclaman 365 días improductivos por baja laboral (53,66 euros/día): 19.585,90 euros, 190 días no improductivos (28,88 euros/día): 5.487,20 euros y 10 puntos de secuelas consistentes en algias sin afectación radicular (lumbares) y síndrome residual postalgodistrofia en tobillo de pie derecho, a 861,53 euros/punto, 8.615,30 euros; total 33.688,40 euros, más un 10% de factor de corrección, 3.368,84 euros; total 37.057,24 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son : a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento y conservación de la acera por la

que transitaba en las debidas condiciones de seguridad por la falta de una baldosa en la misma.

Consta en el expediente (folio 13) el informe de la Policía Local de 12-8-09 en el que los agentes con claves LOPD y LOPD a las 19,51 horas del 28-7-09 informan que a requerimiento de Jefatura se intervino en la calle Rosalía de Castro con Las Mercedes donde una persona había caído como consecuencia de una deficiencia de la vía pública. Que personados en el lugar se comprueba que la deficiencia en la vía pública se trata de la ausencia de una baldosa de la acera. Que la accidentada es Doña LOPD, siendo los datos facilitados por el padre de la accidentada ya que ésta había sido trasladada por la ambulancia al Hospital de Jove, cuando los actuantes se personaron en el lugar y en la diligencia de informe de 14-12-10 (folio 51 del expediente) los agentes señalaron que no eran testigos de los hechos, que el socavón se encontraba sin señalizar y sin protección alguna.

Figura, asimismo, en el expediente (folio 30) el informe técnico municipal de 5-11-10 en el que se indica que en la acera faltaba una baldosa lo cual dejaba un agujero de 30 x 30 x 3 cm. Que el ancho de la acera en la zona es de 2 m, no existen obstáculos en la misma que impidan la visibilidad, el pavimento es de baldosas de terrazo de color blanco de 10 pastillas de las citadas dimensiones que a excepción de la baldosa que faltaba presentaba un buen estado de conservación. Que la tapa de registro es de 60 x 30 cm de fundición de color marrón oscuro, diferenciándose notablemente del pavimento al igual que el agujero existente. Que se tuvo conocimiento del desperfecto existente el 20-8-09, siendo reparado por la empresa responsable de la conservación viaria el 31-8-09.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en sede administrativa la testigo Doña LOPD quien al ser preguntada si la caída de la actora se debió a que involuntariamente introdujo el pie en un hueco existente en la acera por falta de una baldosa junto a una tapa de registro del agua, contestó que era cierto (folio 80 del expediente) y en el mismo sentido contestó D. LOPD (folio 82 del expediente), padre de la actora, quien no presencié los hechos, y se presentó en el lugar 5 o 10 minutos después de la caída.

En su comparecencia judicial Doña LOPD manifestó que iba detrás de la recurrente (minuto 10,30 de la grabación) como a unos 3 metros más o menos, que vio como se caía y la socorrió, que iba (la actora) con un hijo, la levantó, era incapaz de levantarse.

También señaló que ella misma otra vez había tropezado en el hueco (minuto 11) y que se sabía que en algún momento alguien iba a caer porque estaba pegado junto a la chapa y estaba oscuro y sucio. Que aquello llevaba así más de 2 años por lo menos (minuto 11,30), que la tapa de registro de la EMA es de color negro. Y al ser preguntada si la falta de baldosa estaba ennegrecida, contestó que sí, que estaba sucia (minuto 11,40) y que podía confundirse una cosa con la otra. Al ser preguntada si metió el pie en el socavón, contestó que el pie lo tenía allí metido (minuto 12,20) retorcido.



El agente de la Policía Local con clave ^{LOPD} quien no estaba presente cuando cayó la recurrente manifestó que el socavón no era del mismo color que la tapa de la EMA (minuto 22,20), sino de color claro, tenía el cemento de la baldosa y al ser preguntado si la falta de baldosa era visible contestó que si (minuto 23,25). El agente con clave ^{LOPD} señaló que el hueco estaba al lado de una alcantarilla (minuto 26,40). Al ser preguntado si la falta de baldosa era visible contestó que no lo podía decir (minuto 27,55).

El examen de este material probatorio conduce a imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Está acreditado que la recurrente se cayó al introducir el pie en un agujero existente en la acera por la falta de una baldosa, y que estaba pegado a una tapa de registro de la EMA. Dicho agujero presenta un desnivel de 3 centímetros de profundidad y resulta objetivamente peligroso para cualquier peatón que transite por dicha acera. El examen de la fotografía obrante al folio 31 del expediente evidencia que el fondo de dicho agujero está ennegrecido por la suciedad con un tono semejante a la tapa de registro. Ha de señalarse que no resulta exigible a los peatones una permanente atención sobre el estado del pavimento que pisan pues la acera es un lugar especialmente habilitado para dichos peatones y en ella caminan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de conservación y seguridad, circunstancias éstas que no concurren en el caso de autos pues el hueco en cuestión, por sus dimensiones y estado representa un riesgo para la integridad física de los peatones, riesgo que se materializó en el resultado lesivo sufrido por la recurrente.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, se reclaman 365 días impositivos desde el 29-7-2009 al 28-7-10 y 190 días no impositivos desde el 28-7-10 al 3-2-11. Alega la Administración demandada que la recurrente adquiere el alta sin que haya solicitado la prórroga por lo que los únicos datos que han de poder ser tenidos en cuenta son la fecha de baja y la de alta.

En efecto consta en el expediente (folio 64) el parte de alta de incapacidad temporal otorgada por el médico del sistema público de salud el 28-7-10 por agotamiento del plazo, si bien la fecha de alta médica por parte del Servicio de Traumatología de Jove de fue dada el 3-2-11 (folio 140 de la causa). Por ello siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 31-1-10 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 365 días impositivos a razón de 53,66 euros/día, esto es, 19.585,9 euros y 190 días no impositivos a 28,88 euros/día, es decir, 5.487,2 euros.

Respecto a las secuelas en el informe pericial del Dr. ^{LOPD} se consigna la existencia de algias sin afectación radicular (lumbares) que se valoran en 2 puntos y síndrome residual postalgodistrofia tobillo pie que se valora en 8 puntos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En cuanto a la primera se justifica la valoración en la referencia de dolor y la evidencia de contractura y cambios en la exploración, pero no se justifica si se trata de un dolor continuo u ocasional, apuntando a esto último los informes del Hospital de Jove. Así, en el informe de 25-2-11 (folio 99 de la causa) que contiene una evolución del proceso no se hace referencia a las algias lumbares, sino únicamente al pie y por ello ha de valorarse tal secuela en 1 punto.

Respecto al síndrome residual de postalgodistrofia, en el informe pericial del Dr. LOPD se indica (folio 123 de la causa) que llevada a cabo la exploración por primera vez el 11-5-11 demuestra cierto edema de tobillo, atrofia de la pierna, dolor y rigidez leve elementos propios de la algodistrofia, además de los síntomas que refiere la enferma. Que el diagnóstico de este tipo de cuadro es clínico, no existiendo prueba complementaria que lo confirme y desde luego no las de imagen. Se añade que puede y resulta frecuente encontrar signos de osteoporosis y suele detectarse también hipercaptación en la gammagrafía, que en este caso no se ha llevado a cabo. La valoración del dolor, la rigidez, el edema y la atrofia muscular en el término medio aritmético entre los límites superior e inferior de la horquilla es más que ponderado. Asimismo se indica que la algodistrofia es un cuadro de diagnóstico clínico, no existiendo prueba complementaria que confirme de modo definitivo el mismo. Ni la gammagrafía negativa en hasta el 33% de los casos es capaz de etiquetar a un paciente de algodistrofia (en su comparecencia judicial reiteró que no había ninguna prueba de certeza para diagnosticar una algodistrofia, minuto 7,15 de la grabación y que la gammagrafía tiene hasta un 33% de falsos negativos). Se añade en el informe que la presencia de dolor, edema, alteraciones cutáneas, rigidez y osteoporosis, constituyen un cuadro compatible con este proceso del que la interesada se etiqueta en el propio Hospital de Jove.

En efecto, si bien en el informe de dicho Hospital de 25-2-10 se recoge como impresión diagnóstica una probable enfermedad de Shudeck, miembro inferior derecho (folio 93 de la causa), en el informe del mismo Hospital emitido por el Dr. LOPD (folio 99 de la causa) se dice que consta la presencia de una enfermedad de Shudeck a tratamiento con calcitonina + calcio y Gabatur.

Por tanto ha de reconocerse a la recurrente la secuela solicitada, si bien a la vista del informe de radiología de 25-1-11 en el que se señala que en las estructuras óseas visualizadas no se observan anomalías de la señal de la medular ósea que indiquen la presencia de edema u otras alteraciones. Tampoco se visualizan alteraciones en las superficies articulares, existe una buena alineación de los ligamentos del complejo lateral y medial sin signos de rotura, seno del tarso, estructuras musculares y tendinosas sin hallazgos (folio 98 de la causa) y del informe de 25-2-11 (folio 99 de la causa) en el que se reseña que el 25-8-10 vuelve a consulta refiriendo dolor a nivel de la región peroneo astragalina anterior y que siente como sudoración y frialdad a nivel de tobillo, siendo vista por última vez el 3-2-11 presentando una resonancia normal, esto es, dado que en tales informes no se recoge la presencia de edema o rigidez,



circunstancias éstas consideradas en el informe del Dr. LOPD , procede reconocer a la actora 6 puntos por dicha secuela.

En total se le otorgan 7 puntos a razón de 822,76 euros/punto, esto es, 5.759,32 euros.

La indemnización por lesiones y secuelas se cifra en 30.832,42 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 3.083,24 euros. La indemnización total se fija en 33.915,66 euros, procediendo la condena de la Administración demandada y solidariamente, en el alcance de la póliza de aseguramiento, de la entidad Mapfre Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., al pago de dicha cantidad así como de los intereses legales de la misma desde el día 27-7-11, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña LOPD en nombre y representación de Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 30-7-12 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada solidariamente por la Administración demandada y por Mapfre Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., esta última en el alcance de la póliza de aseguramiento, a quienes en este sentido se condena, en la cantidad de 33.915,66 euros más los intereses legales de la misma desde el día 27-7-11; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS